



RDDO: 68001-34-03-002-2022-00136-00
PROC: ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
ACTE: KAROOL ROCIO DIAZ OLIVERO
ACDO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia del 26 de enero de 2023 que resolvió el conflicto negativo de competencia.

La señora **KAROOL ROCIO DIAZ OLIVERO** presenta **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a escoger una profesión u oficio.

En el escrito de tutela, el accionante hace una relación clara de los hechos y pretensiones, y afirma bajo la gravedad de juramento no haber presentado otra tutela con anterioridad por iguales hechos y derechos.

Teniendo en cuenta lo aquí mencionado y observando que se reúnen cabalmente los requisitos de la acción a términos del Decreto 2591 de 1991, se procede asumir su trámite.

De otro lado, se solicita como medida provisional que se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que suspensa “*cualquier convocatoria a realizar la nueva prueba escrita u otro acto que afecte el debido proceso constitucional hoy invocado hasta tanto no se decida de fondo la presente acción*”, dentro del marco de selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

En efecto, el Decreto 2591 de 1991, reguló en su artículo 7°, lo concerniente a las medidas provisionales en las acciones de tutela, mismas que pueden decretarse cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger un derecho, sin que la decisión sobre ésta implique un prejuizamiento; en este sentido, la norma en comento reza:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición



de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

De la redacción de la norma antes transcrita, se obtiene la siguiente regla interpretativa para adoptar medidas preventivas para la protección de un derecho en ejercicio de la acción de tutela: (i) que el juez expresamente la considere necesaria y urgente para proteger un derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados; (ii) que éstas pueden ser medidas de suspensión, ejecución o conservación (iii) procedente para evitar un perjuicio cierto e inminente al interés público; y (iii) la adopción sobre medida provisional, no hace ilusorio el efecto de un fallo a favor del solicitante.

Del estudio del paginario, esta sede judicial procederá a **NEGAR** la solicitud de medida provisional impetrada por la parte actora, conforme a los siguientes argumentos:

Se constata que en el presente asunto la parte actora solicita la suspensión del Proceso de Selección No.1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño; sin embargo, revisado el acápite de la solicitud de medida cautelar no se determina la configuración de un posible perjuicio irremediable; como quiera que, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al proceso, la situación de peligro o indefensión no se encuentra acreditada, o por lo menos demostrada y que hiciera impostergable lo solicitado en la presente solicitud de medida cautelar, o que pueda agravarse hasta tanto esta Sede Judicial profiera el fallo de primera instancia. Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que no se evidencia la urgencia o la inmediatez en la adopción de la medida provisional de suspensión solicitada.

Respecto de las medidas provisionales para proteger un derecho, la H Corte Constitucional, manifestó lo pertinente:

“2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. 3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”¹

¹ Corte Constitucional, Auto 207 del 18 de septiembre de 2012. M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. expediente T-3505020 AC



Aunado a lo anterior, y en virtud de los requisitos consagrados en el artículo 7º del Decreto Ley 2591 de 1991, entre los que se contempla como presupuesto para la adopción de la medida suspensiva, el hecho de que el juez las considere necesarias y urgentes para proteger el derecho invocado, debe precisarse en el caso objeto de estudio, que se predica la presunta vulneración de los derechos al debido proceso al trabajo y a escoger una profesión u oficio; sin embargo, la eventual medida solicitada no estaría encaminada a evitar un presunto perjuicio irremediable, ya que la medida se sustenta en elementos de carácter subjetivo; siendo la apreciación para el decreto de medidas suspensivas de carácter material.

Por lo anterior, considera el Despacho, que el referido juicio de ponderación se debe realizar en la etapa de sentencia con la totalidad de los fundamentos probatorios, y argumentos de defensa, que permitan evidenciar efectivamente, la presunta violación de los derechos fundamentales invocados, así como garantizar plenamente la participación del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela.

SEGUNDO: VINCÚLESE al presente trámite a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO**, a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, al **CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO**, a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE IPIALES**; a los sindicatos **UNASEN** y **SINTRENA**; a los particulares **JULIA MARGOT BOLAÑOS MURILLO**, **RITHA MERCEDES BRAVO**, **CARLOS EMILIO CHAVES MORA**, **MARIO FERNANDO BENAVIDES JIMENEZ**; a la **AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, a la **La PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER**; y a todos los **ASPIRANTES** de la convocatoria No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, para proveer el cargo denominación auxiliar administrativo, grado 5, Código 407, bajo la OPEC No 160270 en la entidad territorial gobernación de Nariño.

TERCERO: CÓRRASE traslado del escrito de tutela a los accionados y vinculados, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirvan rendir informe explicativo sobre los hechos en que éste se fundamenta, en aras de garantizar sus derechos a la defensa y contradicción, advirtiéndole que toda respuesta se considera rendida bajo la gravedad de juramento.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que, de manera inmediata a la comunicación de esta providencia, por su intermedio, corra traslado de este auto, oficios, demanda y anexos, a fin de que cada uno de los



ASPIRANTES de la convocatoria No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, para proveer el cargo denominación auxiliar administrativo, grado 5, Código 407, bajo la OPEC No 160270 en la entidad territorial Gobernación de Nariño, tengan conocimiento de la presente acción de tutela, y ejerzan sus derechos de defensa y contradicción. Para el efecto, deberá publicitar la existencia de esta tutela en su página web.

QUINTO: ORDENAR, la notificación de la presente acción de tutela a los particulares JULIA MARGOT BOLAÑOS MURILLO, RITHA MERCEDES BRAVO, CARLOS EMILIO CHAVES MORA, MARIO FERNANDO BENAVIDES JIMENEZ; y a todos los aspirantes de la convocatoria No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño a través de la publicación del respectivo **EDICTO EMPLAZATORIO**, que se fijará en la **PÁGINA OFICIAL DE LA RAMA JUDICIAL SECCIÓN AVISOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, concurren a notificarse del auto admisorio, y se les concede el término de **UN (01) DÍA**, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela, con la advertencia que si no se logran notificar personalmente de la presente acción de tutela, se procederá a designarles Curador Ad- litem, con quien se surtirá la notificación del presente auto admisorio.

SEXTO: Para un mejor proveer, **DECRÉTESE** como prueba, **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que remita a este Despacho a través del buzón judicial [-ofejccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:ofejccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) de forma digital y debidamente escaneado, la totalidad de los documentos contentivos de la convocatoria No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, para proveer el cargo denominación auxiliar administrativo, grado 5, Código 407, bajo la OPEC No 160270 en la entidad territorial Gobernación de Nariño, en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la comunicación.

SÉPTIMO: NEGAR la medida provisional, por lo expuesto.

OCTAVO: Por conducto de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, de manera **INMEDIATA**, líbrense los oficios correspondientes y comuníquese a las partes que se avocó el conocimiento de la presente tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ

Firmado a las 03:15 p.m.